

ESTADO ELECTRONICO: **No. 121** DE FECHA: 22 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2019-00164-01	LUIS FERNANDO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA	Auto aclara numeral 4 de la sentencia de 15 de abril de 2021 CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2016-00476-04	JOSE ALEJANDRO ARCE DELGADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO RESUELVE APELACION CONTRA LA LIQUIDACION DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2015-00409-03	ZOILA DE JESUS ROJAS DE ALONSO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO RESUELVE APELACION CONTRA LA LIQUIDACION DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-00035-00	CAROLINA PRIETO MOLANO	SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO - SECAB, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION COLCIENCIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	NO REPONE AUTO DE 2 DE JUNIO DE 2022 Y NO CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05124-00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, REQUIERE CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-00774-00	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS. SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM, LA CUAL SE CELEBRARÁ DE MANERA VIRTUAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-04942-00	FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, KAREN VENCE PELAEZ, KARINA VENCE PELAEZ	EJECUTIVO	19/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	AUTO QUE CONCEDE APELACION CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	19/08/2022	AUTO QUE ACLARA	AUTO ACLARA NOMBRE DE LAS PARTES CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2017-00369-04	NOHORA MORENO DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	19/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE CORRIGE ERROR ARITMETICO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2019-00108-01	CELINO MACHADO RENTERIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER	Decreta pruebas de oficio. CPL	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 11001-33-35-011-2019-00164-01.

ACTOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – INPEC

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de abril de 2021, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita se aclare la sentencia emitida en el proceso del epígrafe respecto al numeral 4º de la parte resolutive respecto del periodo de los descuentos aportes, para lo cual indica: “... Se ordena a Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones efectuar los correspondientes descuentos por aportes en el porcentaje que le corresponde al trabajador no obstante no se efectúa mención alguna en cuanto al periodo de tiempo en el cual la demandada Colpensiones deberá efectuar dicho descuento...”.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de aclaración de sentencia, que fue presentada por la **parte actora**, advierte la Sala que el artículo 285 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe sobre este tema, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o **a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Negrilla ahora)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Del canon arriba transcrito se desprende que la solicitud de aclaración de sentencia solo procede cuando tal providencia **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Sobre este asunto en la sentencia de 15 de abril de 2021, proferida por esta Corporación dentro de las consideraciones se indicó:

La Sala advierte que dentro del proceso no existe prueba alguna que acredite que **Luis Fernando López** realizó los aportes que por ley le corresponden, razón por la cual la entidad demandada al momento de efectuar el reajuste de su pensión de vejez, debe verificar si se efectuaron los descuentos de ley sobre los factores que se ordenan incluir, regla a la que están obligados todos los servidores públicos en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que, si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino que, al momento del reconocimiento, la entidad liquidadora realice los descuentos pertinentes que corresponde al trabajador.

Asimismo, en la parte resolutive de la sentencia en comento se dispuso:

4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **condénase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** a reliquidar la pensión de vejez del demandante **Luis Fernando López**, ya identificado, con el 75% de su salario promedio mensual, entre el 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, con la inclusión de los siguientes factores salariales, establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, sueldo, sobresueldo, alimentación, transporte, y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, a partir del 1º de enero de 2018, de acuerdo a la parte motiva de este fallo. La entidad deberá efectuar los descuentos por aportes pensionales en el porcentaje correspondiente al trabajador sobre los factores salariales que se ordenan incluir en este fallo.

Respecto a los descuentos por aportes se debe señalar, que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política señaló, que: *"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*. De conformidad con lo anterior, el Acto Legislativo No 01 de 2005, creó el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, el cual consiste en que cada régimen pensional existente en Colombia, debe asegurar su propia eficiencia, sostenibilidad y posibilidades de existencia; en consecuencia, debe adoptar todas las medidas necesarias para reconocer las prestaciones económicas, y las pensiones, entre otras, que sean acordes con la capacidad de endeudamiento y de ahorro de los diversos afiliados.

En virtud de lo anterior y con el fin de mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicho Acto Legislativo señaló: *"Para la liquidación de las*

pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Lo anterior, obedece a que en un Sistema de Seguridad Social Contributivo como es el Sistema de Pensiones en Colombia, las cotizaciones constituyen la principal fuente de financiamiento de los beneficios pensionales.

Ahora bien, es claro que tanto el empleador como el trabajador, tienen el deber legal de efectuar los aportes a pensión en la proporción que el ordenamiento jurídico dispone. No obstante, si durante la vinculación laboral del trabajador no se hicieron tales descuentos sobre alguno o algunos de los factores que luego integren la base de liquidación, el pensionado y el empleador, estarán obligados a pagar los valores faltantes cuando sea reconocida la prestación.

En consecuencia, si el empleado no realizó aportes sobre la totalidad de los factores salariales devengados, dicha situación no impide el reconocimiento de los mencionados factores para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, obviamente en el porcentaje que le corresponde a cada uno.

Lo anterior, ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos, por el Consejo de Estado, tal como se observa en la sentencia del 4 de septiembre de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11) que manifestó:

"Resta precisar que en casos como este en los que el empleado no realizó aportes sobre la totalidad de los factores salariales devengados, la Sala ha concluido que procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior, toda vez que el monto de la pensión de la actora no puede verse afectado por la omisión en que incurrió la entidad empleadora al no efectuar los descuentos que le correspondían con destino a la seguridad social. En este orden, considera la Sala que, en aras de preservar los derechos del pensionado y satisfacer al mismo tiempo la exigencia de la relación entre aportes y pensión que se deriva del acto legislativo No. 01 de 2005, le corresponde a la entidad demandada proceder a descontar las sumas por conceptos de aportes a la seguridad social que no haya efectuado la actora sobre los factores devengados que se ordenen incluir en la base de liquidación."

Es así como, en los casos en los cuales se ordene incluir factores salariales sobre los cuales no se hubiere cotizado durante la vida laboral del actor y en los periodos en los cuales se hubieran percibido los correspondientes factores pensionales, se debe ordenar también que se realicen las respectivas deducciones.

Ahora bien, el punto que se debe entrar a analizar, es si se deben realizar durante toda la vida laboral del pensionado. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2012, señaló¹:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00241-01 (1079-11). CP. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

“Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

*La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta **y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.***

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida”. (Negrillas de la Sala)

Por lo que, al acoger esta Corporación la tesis de la jurisprudencia transcrita, el descuento por aportes para pensión debe realizarse durante todo el tiempo que el accionante estuvo efectivamente vinculado laboralmente, y por el período o períodos que efectivamente haya devengado los factores que se ordenan incluir, lo cual contribuye con la sostenibilidad del Sistema Pensional.

En la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, se señaló:

“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionada fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

“(…)”

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador”.

En virtud de lo anterior, en caso de que a la parte actora no se le hubiesen hecho las cotizaciones sobre los factores que se ordenarán incluir en la presente sentencia, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, durante todo el tiempo que estuvo vinculado laboralmente, y por el periodo o periodos que efectivamente haya devengado dichos factores, precisando que dichos aportes deben ser en el porcentaje legal que corresponda al trabajador y las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, conforme a la norma vigente al momento de exigibilidad, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que no ayudan a la sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Así las cosas, habrá de aclararse el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia expedida por esta Subsección el día 15 de abril de 2021 (hoy objeto de aclaración), en el sentido de precisar que la entidad deberá efectuar los descuentos por aportes pensionales durante todo el tiempo que estuvo vinculado laboralmente, y por el periodo o periodos que efectivamente haya devengado cada factor que se ordena incluir, precisando que dichos aportes deben hacerse en el porcentaje legal que corresponda al trabajador, y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

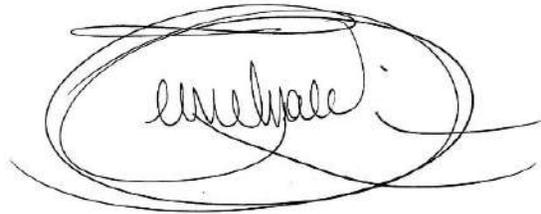
1. Aclarar el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Subsección el 15 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **condénase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** a reliquidar la pensión de vejez del demandante **Luis Fernando López**, ya identificado, con el 75% de su salario promedio mensual, entre el 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, con la inclusión de los siguientes factores salariales, establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, sueldo, sobresueldo, alimentación, transporte, y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, a partir del 1º de enero de 2018, de acuerdo a la parte motiva de este fallo. **La entidad deberá efectuar los descuentos por aportes pensionales durante todo el tiempo que el actor estuvo vinculado laboralmente, y por el periodo o periodos que efectivamente haya devengado cada factor que se ordena incluir, precisando que dichos aportes deben hacerse en el porcentaje legal que corresponda al trabajador, y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas.**

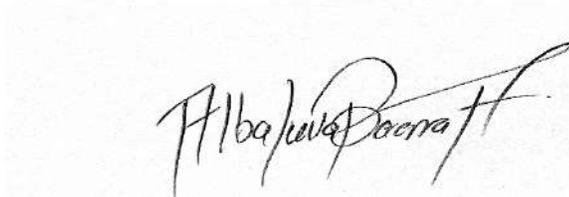
2. En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

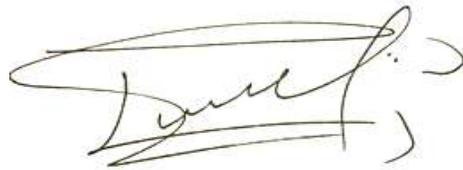
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-022-2015-00409-03
Demandante:	Zoila de Jesús Rojas de Alonso
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.
Asunto:	Apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y fue aprueba por la suma de Once Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Cuarenta y Seis Pesos (\$ 11.566.046) M/cte. (Archivo 116 expediente digital)

ANTECEDENTES

Zoila de Jesús Rojas de Alonso, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL en liquidación, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, calculando “ *el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados directamente en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de su status pensional, entre el 25 de diciembre de 1999 al 24 de diciembre de 2000, por tener régimen de excepción (ser educador, esto es la totalidad de los devengado durante el último año de servicios.)*”

Mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007), (Archivo 8 expediente digital fls. 79-87), el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió en sentencia de primera instancia lo siguiente:

(...)

“Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social, - CAJANAL,- a reliquidar y pagar a la señora ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO, identificada con C.C. No. 21.054.611, su pensión de jubilación de gracia, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2000, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, es decir, del 24 de diciembre de 1999 a 25 de diciembre de 2000, lo cuales son los siguientes: prima de vacaciones y prima de navidad.”

(...)”

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil ocho

(2008) confirmó la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007) proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, reconoció el numeral 3° el cual se revoca (Archivo 8 expediente digital fls. 123 – 146).

La UGPP mediante resolución No. PAP 034071 del 24 de enero de dos mil once (2011) (Archivo 44 expediente digital carpeta 33ResoluciónResuelvePetición), resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida por veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007) por el Juzgado Administrativo de Bogotá, por la cual "(...) se reliquida una pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIUITO DE BOGOTA DE ROJAS DE ALONSO ZOILA DE JESÚS (...)". En la parte resolutive la entidad ordeno reliquidar la pensión de jubilación de la actora en la suma de \$ 799.768, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2000.

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (Archivo 1 expediente digital fls. 3 - 9), el 14 de mayo de 2015, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ZOILA DE JESUS ROJAS DE ALONSO identificado (a) con cédula de ciudadanía No.21.054.611, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MLC (\$27.653.256), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintidos Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 23 de noviembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 30 de octubre de 2008, debidamente ejecutoriada el día 20 de enero de 2009, los cuales fueron causados desde el 21 de enero de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Se condene en costas a la demandada." (Archivo 40 expediente digital)

Por auto del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (Archivo 25 expediente virtual):

1. – Librar mandamiento de pago a favor de la señora ZOILA DE JESUS ROJAS DE ALONSO. Identificación con cédula de ciudadanía No. 21.054.611 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 27.653.256), de acuerdo con las pretensiones de la demanda. La sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2009 (fl.121), a partir de los cuales se cuentan los 18 meses para que se hiciera ejecutable de

obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., los cuales se cumplieron el 20 de julio de 2010.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Art 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P)
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO (Art 199 del C.P.A.C.A., modificado Art 612 del Código General del Proceso)

(...)

La Entidad ejecutada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, propuso como excepciones de pago total de la obligación, Falta de legitimación en la causa e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, (Archivo 21 expediente digital)

El doce (12) de marzo de 2018, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la suma de \$ 17.368.057, base que se va incrementando mes a mes con las diferencias pensionales posteriores a ejecutoria liquidados desde el 21 de enero de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 25 de julio de 2011 (día anterior al pago), con un porcentaje de intereses que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co. (Archivo 73 expediente digital)

El nueve (9) de agosto de 2019 el apoderado de la ejecutante presentó documento de liquidación del crédito por los intereses de mora dejados de cancelar por la suma de \$ 13.066.218.

Así mismo, la entidad ejecutada a través de apoderado, el tres (3) de septiembre de 2019 presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y señaló que los intereses moratorios ascendían a la suma de \$ 8.881.884.91.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), (Archivo 116 expediente digital), modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, estableciendo la cuantía de este en Once millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Cuarenta y Seis pesos (\$ 11.566.046) M/cte.

El *a quo* indicó que el apoderado de la parte ejecutante erro en la liquidación presentada al tomar como capital base de liquidación la suma de \$20.112.200, cuando el capital que debía emplear era el que se determino en la audiencia de seguir adelante por la ejecución el cual ascendía a la suma de \$17.368.057.

Adicionalmente precisó que no incrementos la base mes a mes con las diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria, dejando el capital estativo.

De otra parte, con respecto a la liquidación presentada por la UGPP, señalo los siguientes errores: “1. liquidado los intereses hasta el 25 de abril de 2011 y debió ser hasta el 25 de julio de 2011. 2. No incremento la base mes a mes con las diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria, dejando el capital estativo.”

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada sustentó su apelación, señalando que en razón al cumplimiento de la resolución PAP 34071 de 2011, la cual se hizo efectiva a partir de julio de 2011 se ordenó el pago por concepto de diferencias de mesadas la suma de \$ 17.368.057.09, que dicho valor es el que debe ser utilizado como capital base de liquidación de los intereses moratorios.

Que para el calculo de los intereses se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (20 de enero de 2009) hasta el mes anterior a la inclusión en nomina (junio de 2011), con un periodo de cesación en la causación de intereses entre el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2009 al 03 de marzo de 2011 inclusive, por cuanto la entidad tomó como fecha de solicitud de la sentencia, el día de la radicación de la declaración extra juicio que registra la novedad, por cuanto la entidad no halló el documento en el expediente. Por lo anterior la UGPP fija como valor a pagar por intereses moratorios la suma de \$ 3.518.240.77. Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita se revoque la liquidación realizada por el A quo y en su lugar se tenga en cuenta la presentada por la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar fijó la liquidación del crédito en la suma de Once millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Cuarenta y Seis pesos (\$ 11.566.046) M/cte.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá **i)** determinar cuál es la base de liquidación de los intereses moratorios causados en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, especificando si se deben incluir las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y **(ii)**, establecer si la solicitud de cumplimiento se hizo dentro del término legal.

1. En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer

efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(Resalta el Despacho)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los

intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999¹, sostuvo lo siguiente:

“(…) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)” (Negrillas del Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, **por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución (Archivo 8 expediente digital fls. 79-87 y 123-1046), no contempla el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

Es menester aclarar que el capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley y ordenadas en el título ejecutivo, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud.

Así las cosas, en el sub judice la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se debe hacer con base en el capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo (20 de enero de 2009), menos los aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales para ello se toman los valores liquidados por la entidad en cumplimiento de la resolución PAP 034071 del 24 de enero de dos mil once (2011) (Archivo 44 expediente digital carpeta 33ResoluciónResuelvePetición), en la suma de \$ 15.983.405.78.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

	Mesadas corrientes sin indexar	indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos	Capital
12%	\$ 8.745.740,25	2674730,26	\$ 11.420.470,51	\$ 1.370.456,46	\$ 10.050.014,05
12,50%	\$ 3.316.042,26	219427	\$ 3.535.469,26	\$ 44.193,37	\$ 3.491.275,89
Mesadas Adicionales	1984515,36	457600,48	\$ 2.442.115,84	\$ -	\$ 2.442.115,84
TOTAL, CAPITAL INDEXADO MENOS DESCUENTOS					\$ 15.983.405,78

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de modificar la liquidación del crédito con fundamento que el capital base de liquidación de los intereses moratorios no corresponde al capital neto pagado por la liquidación de la sentencia se ajustó a derecho, sin embargo, el A quo erró al no descontar del capital indexado los aportes a salud correspondiente para cada periodo, razón por la cual su liquidación se aparta de la realizada por esta instancia judicial.

ii). Frente a la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2009 al 03 de marzo de 2011 que alega el apoderado de la ejecutada en su recurso de alzada, el Despacho advierte que la solicitud de cumplimiento fue radicada el 03 de marzo de 2009 (archivo 44 expediente digital carpeta 26DerechodePetición) y teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de enero de 2009, es claro que se presentó dentro de los seis meses siguientes como lo señala el artículo 177 del CCA.

En consecuencia, es procedente realizar calcular la liquidación de los intereses moratorios entre el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2009 (siguiente día a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de julio de 2011 (fecha de pago), sin cesación de intereses.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	15.983.405,78	363.633,39
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	15.983.405,78	328.443,06
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	15.983.405,78	363.633,39
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	15.983.405,78	349.033,54
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	15.983.405,78	360.667,99
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	15.983.405,78	349.033,54
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	15.983.405,78	334.959,26
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	15.983.405,78	334.959,26
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	15.983.405,78	324.154,13
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	15.983.405,78	312.969,57
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	15.983.405,78	302.873,78
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	15.983.405,78	312.969,57
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	15.983.405,78	294.397,03
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	15.983.405,78	265.906,99

1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	15.983.405,78	294.397,03
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	15.983.405,78	271.658,52
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	15.983.405,78	280.713,80
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	15.983.405,78	271.658,52
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	15.983.405,78	274.569,47
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	15.983.405,78	274.569,47
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	15.983.405,78	265.712,39
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	15.983.405,78	262.364,95
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	15.983.405,78	253.901,57
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	15.983.405,78	262.364,95
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	15.983.405,78	285.675,42
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	15.983.405,78	258.029,42
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	15.983.405,78	285.675,42
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	15.983.405,78	309.278,45
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	15.983.405,78	319.587,73
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	15.983.405,78	309.278,45
1-jul.-11	25-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	25	15.983.405,78	269.871,60
TOTAL, INTERESES 177 CCA							9.346.941,66

El valor de los intereses moratorios, corresponden a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.346.941.66) M/CTE

Ahora bien, el 14 de junio de 2022 la apoderada de la UGPP allega un memorial anexando el formato de pago SIIF 127236522 por la suma de \$ 1.874.324.12, consignado a una cuenta del Banco ITAU el 17 de mayo de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que este formato no permite establecer que efectivamente dicho pago se haya realizado a una cuenta bancaria de la titularidad de la ejecutante. Por ello es procedente que el juez de primera instancia verifique el pago efectivo de estas sumas y en consecuencia realice los descuentos que correspondan a la presente liquidación del crédito.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen algunos errores en la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, se confirma parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual modificó la liquidación del

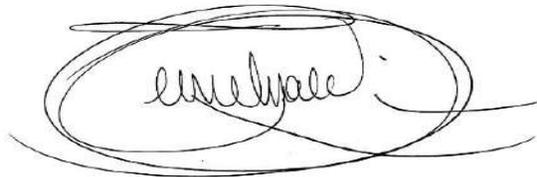
crédito allegada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de Nueve Millones Trescientos Cuarenta Y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos Con Sesenta Y Seis Centavos (\$9.346.941.66) M/CTE, a favor de la señora ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO, identificada con la cedula de ciudadanía 21.054.611 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-350-020-2016-00476-04
Demandante:	José Alejandro Arce Delgado
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juez Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 59.019.669.74.

ANTECEDENTES

José Alejandro Arce Delgado, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la cual se resolvió el tres (03) de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

“(…) TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, condenara la Caja Nacional de Revisión Social, a efectuar nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor JOSE ALEJANDRO ARCE DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 2.849.698 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, al auxilio de alimentación, primas de servicios, navidad y de vacaciones, aplicando los reajustes anuales desde esa fecha, conforme a la ley. Dichas diferencias se pagarán a partir del 15 de junio de 2001.

CUARTO: La Caja Nacional de Previsión deberá pagar diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto.

QUINTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem. (...)”

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el 18 de diciembre de 2009², sentencias debidamente ejecutoriadas el 16 de febrero de 2010³.

En cumplimiento del fallo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la UGPP expidió la resolución UGM 002261 del 27 de julio de 2011, por medio de la cual reliquidaba la pensión de jubilación. En la parte resolutive de esta resolución señaló:

¹ Expediente Físico fls. 282-284.

² Expediente Físico fls. 32-41

³ Expediente Físico fl. 41 vto.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00476-04

“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION Del 18 de diciembre de 2009, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor (a) ARCE DELGADO JOSE ALEJANDRO, ya identificado (a) elevado a la cuantía de la misma a la suma de \$975.012 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – en liquidación, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)”⁴

José Alejandro Arce Delgado, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1.Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$65.126.961) MCTE por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de diciembre de 2009 la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 16 de febrero de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2012 de conformidad con el inciso 5 del artículo 117 del C.C.A. (Decreto01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2012 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”

Por auto del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁵, el Juez Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del señor José Alejandro Arce Delgado y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la suma de \$65.126.961 M/CTE.

El doce (12) de julio de dos mil diecinueve 2019⁶, el a quo ordeno seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión del 3 de diciembre de 2008, en la suma de \$65.126.961, por el pago de los intereses moratorios causados ente el 17 de febrero de 2010 y hasta el 31 de enero de 2012.

De la mentada decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue confirmado por esta Corporación mediante sentencia del 24 de marzo de 2020.⁷

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el nueve de agosto de 2019⁸, argumentando que la base de liquidación de los intereses moratorios debe ir

⁴ Expediente físico fls. 41-51

⁵ Expediente físico fls. 84-88

⁶ Expediente físico fls. 225-229

⁷Expediente físico fls. 267 -263

⁸ Expediente Fisico fls. 246-249

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00476-04

umentando mes a mes por cuanto las diferencias de las mesadas se seguían causando hasta diciembre de 2011 fecha en que fue aumentada la mesada de la ejecutante. El parte demandante fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 65.126.961.

De otra parte, la entidad el 10 de octubre de 2019 presentó objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, argumentando que mediante la resolución UGM 2261 de julio de 2011 modificada por la resolución UGM 013113 del 01 de octubre de 2011, se ordeno el pago a la ejecutante de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas conforme a lo señalado en la sentencia base de recaudo.

La ejecutada advierte que mediante el auto ADP 009290 del 4 de diciembre de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social determino que para el caso en estudio no había lugar al pago de intereses moratorios por cuanto el proceso concursal de liquidación de Cajanal se originó por un acto del Presidente de la Republica, situación que configura el evento de fuerza mayor, eximiendo de pagos de indemnización de perjuicios a las obligaciones a cargo de la entidad liquidadora conforme lo preceptúa los articulo 2615 y 1616 del Código Civil.

EL AUTO APELADO

El Juez Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fijo la liquidación del crédito elaborada por ese operador judicial por la suma de cincuenta y nueve millones diecinueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos (\$59.019.669.74), a favor del ejecutante.

El a quo indica frente a la variación del capital base de liquidación argumentado por la parte ejecutante señalo que:

“(i) para obtener el valor de los intereses moratorios adeudados, en los términos del articulo 177 del CCA, el capital base es contante y corresponde a la suma neta que pago la entidad es decir, \$ 18.175.241.75, y, (ii) tales intereses son los causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, que corresponde al 17 de febrero de 2010, hasta el día siguiente a cuando se efectuó el pago total del capital de la obligación, que en este caso corresponde al 31 de enero de 2012”

De otra parte, sobre la indexación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, indico que esta no es procedente por cuanto es figura solo es aplicable sobre las diferencias adeudadas y no sobre los intereses moratorios.

Adicionalmente, el a quo precisó que como quiera que la objeción de la liquidación había sido rechazada por improcedente mediante auto del 26 de julio de 2019, decisión que fue objeto de recurso de queja el cual fue resuelto por esta Corporación el 24 de marzo de 2020 en la cual resolvió confirmar el auto del 26 de julio de 2019, en consecuencia, se mantiene a lo allí resuelto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que la sentencia base de recaudo quedo ejecutoriada el 16 de febrero de 2010 y que la demanda ejecutiva fue radicada en el 23 de noviembre de 2016, transcurriendo así 6 años, 9 meses y 8 días, superando así los cinco años de exigibilidad de la obligación aquí reclamada.

Reitera la falta de legitimación en la causa de la UGPP por cuanto no es el competente para el reconocimiento de intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto en que haya operado la caducidad y/o prescripción de la acción, en aquellos casos donde la solicitud de cumplimiento de la sentencia de ejecución haya sido antes del 08 de noviembre de 2011 y su beneficiario no hubiese reclamado ante el ente liquidador.

Que conforme a la normativa y reglamentaria del proceso de liquidación de Cajanal y los articulo 1615 y 1616 del código civil y, como quiera que la teoría de la caducidad no fue validada se debe centrar la falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido como lo es el caso de la configuración de la fuerza mayor por la cual en entre liquidador de Cajanal no se encuentra obligado a indemnizar los perjuicios causados y que la UGPP no es el responsable.

De la liquidación presentada por parte de la ejecutante señaló que:

"1. Los intereses moratorios se liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causaron desde la fecha de efectividad o prescripción según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia y no con el capital neto pagado al demandante No se calcula intereses en el mes que se incluye en nómina, porque considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte de pago de la nómina.

2. Revisado el expediente pensional no se encontró liquidación de lo ordenado en la Resolución No. UGM 00261 del 27 de julio de 2011, motivo por el cual no se puede proyectar la liquidación, sin embargo, se creó SOP con el fin de que se adelante la misma.

3. Independientemente de ello, se debe tener en cuenta en la liquidación las interrupciones de la liquidación de Cajanal, como se estableció anteriormente, así como la inclusión de tiempos muertos.

Sobre el particular es necesario manifestar al Despacho que es necesario aplicar las PREVISIONES contenidas en el articulo 177 del CCA, pues dicha norma establece, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado de la documentación exigida para el efecto cesara la causación de intereses"

Finalizó el apelante resaltando que se tuviera en cuenta el Decreto 768 de 1993 norma vigente para el momento de la ejecutoria de la sentencia y que en su artículo 3 señaló:

"(...) Quien fuere el beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación o su apoderado especialmente, constituido para el efecto elevara la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaria o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario en la deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto(...)"

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juez Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual fijo la liquidación del crédito por la suma total de \$ 59.019.669.74.

Es menester de este Despacho señalar que los fundamentos jurídicos planteados por la entidad han sido resueltos en etapas previas a la liquidación del crédito, como lo son la caducidad y/o prescripción de la acción, cobro de lo no debido, así como la falta de legitimación de la UGPP frente a las obligaciones pendientes de la extinta Cajanal E.I.C.E., dicho pronunciamiento se formuló por auto del 21 de septiembre de 2017 vista a folios 77 al 80. En Consecuencia, se estará a lo dispuesto en la precitada providencia.

De otra parte, frente a las apreciaciones realizadas por la parte apelante frente a la liquidación presentada por la ejecutante, observa el Despacho, que la liquidación aprobada por el a quo el ocho (08) de octubre de 2021 se compasa con su solicitud, por lo que no hace necesario realizar un estudio si no hay controversia frente a la decisión del a quo.

Finalmente, frente a los periodos que considera el apelante hay cesación de intereses, el Despacho precisa que, la sentencia base de recaudo quedo ejecutoriada el 16 de febrero de 2010⁹, el ejecutante por intermedio de su apoderado presentó la petición del cumplimiento de la sentencia el 23 de marzo de 2010, a pesar de no reposar en forma física dicha petición en el plenario, esta información fue señalado por el apoderado de la actora en reiteración del 25 de noviembre¹⁰ del mismo año y lo precisa la entidad en la parte motiva de la resolución UGM 002261 del 27 de julio de 2011¹¹.

En consecuencia, de lo anterior, es claro para este Despacho que en el caso de estudio no se interrumpió la causación de intereses, por cuanto la petición de cumplimiento se radicó dentro del termino señalado en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso en estudio al señalar que las cantidades reconocidas y liquidadas en las sentencias condenatorias, se calcularán a partir del día siguiente de la fecha de su ejecutoria y que dichas sumas devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juez Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

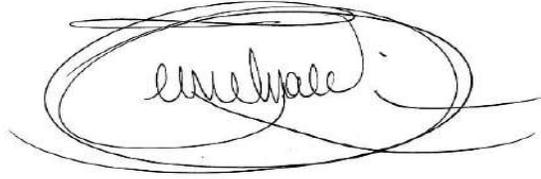
⁹ Expediente físico fl. 41 reverso

¹⁰ Expediente Físico fl. 182 cd folio 121.

¹¹ Expediente Físico Fls. 44-51.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

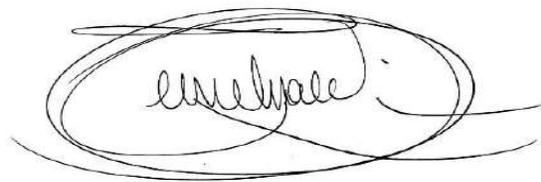
Expediente:	25000-23-42-000-2016-05124-00
Demandante:	Jorge Eduardo Bermúdez Duque
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que reposa en el índice 76 del expediente digital en SAMAI, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-04942-00
Demandante:	Flor Elba Peñaloza de Estupiñán
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada mediante escrito del 04 de abril de 2022 visible en el índice 58 del expediente virtual, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró probada la excepción de la caducidad de la acción y en consecuencia se declaró terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Flor Elba Peñaloza de Estupiñán, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“ PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a favor de la señora ROSALINA BERNAL ROJAS por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.493.972) M/CTE equivalente a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial del 19 de octubre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” y las sumas pagadas por la entidad demandada.

SEGUNDA: Que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) pague a favor de la señora FLOR ELBA PEÑALOZA DE ESTUPIÑAN o a quien sus derechos representen, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomado como base el Índice de Precios al Consumidor.

TERCERA: Que se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.”¹

Por auto del veinticinco de julio de 2018², se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$ 2.509.426.53, dicha providencia fue objeto de recurso por el apoderado de la ejecutante y esta fue resuelta por el H. Consejo de Estado mediante auto del 16 de octubre de 2019, el cual revoco parcialmente la decisión de este Despacho, en consecuencia, por auto del 24 de febrero de 2020³, se libró mandamiento de pago por la suma de (\$3.680.898.52).

La entidad ejecutada contestó la demanda en el término y en ella propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, compensación, buena fe, caducidad e innominada.

¹ Archivo 13 expediente digital.

² Archivo 17 expediente digital

³ Archivo 22 expediente digital.

AUTO APELADO

En sentencia del 24 de marzo de 2022, la sala de la sección segunda subsección “D” de esta Corporación, resolvió declarada probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad ejecutada en los siguientes términos:

“Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, en el sub examine, la solicitud de cumplimiento se realizó el 17 de abril de 2007, con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, fecha para la cual radicaba en CAJANAL la competencia para proferir los actos de cumplimiento de fallos judiciales, por lo que el plazo de caducidad de la acción ejecutiva del epígrafe se suspendió, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 12 de junio de 2013, esto es, por cuatro (4) años, término que duró la liquidación de dicha entidad.

Por lo tanto, si se tiene en cuenta, las fechas antes señaladas (12 de junio de 2009 y 12 de junio de 2013), obviando los 18 meses del artículo 177 del C.C.A., y sólo calculando los 5 años de caducidad, así como, la fecha de ejecutoria de la sentencia treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007), entre esta última y el 12 de junio de 2009 sólo habían transcurrido 8 meses y 13 días, lo cual le permitía a la ejecutante la posibilidad de presentar la demanda ejecutiva dentro de los 4 años 3 meses y 17 días, a partir del 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 01 de octubre de 2017. Entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 09 de octubre de 2017, es acertado el argumento de la entidad demandada al señalar que se encuentra demostrada la caducidad de la acción en el presente asunto. (...)”⁴

RECURSO DE APELACION

La parte ejecutante solicita que se revoque la decisión proferida el 24 de marzo de 2022, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución contra la entidad, funda su solicitud precisando que conforme a lo señalado en el artículo 136 numeral 11, la exigibilidad de la presente acción en materia contenciosa 5 años contados desde la exigibilidad de la sentencia base de recaudo, que para el caso de estudio los 5 años comenzaron a contabilizarse trascurrido 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Que para el caso en concreto teniendo en cuenta que durante el periodo de comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, erro esta corporación al señalar en el auto apelado que la demanda se registro 9 de octubre de 2019, cuando la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2017, tal y como consta en el sello de radicación del escrito, es decir dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”. (Se resalta ahora)

⁴ Archivo 59 expediente digital

Expediente No. 2017-04942

Así las cosas, el artículo 321 del Código General del Proceso indica la procedencia del recurso de apelación contra las providencias emitidas en primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído, al haber sido interpuesto oportunamente, se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad.

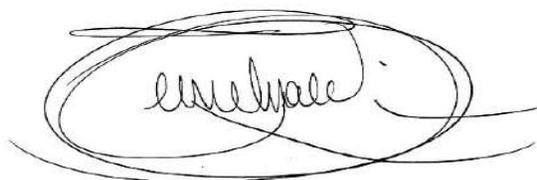
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de la Subsección “D” envíese el expediente digital y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00057-00
Demandante:	Manuel Sanmiguel Buenaventura
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

El apoderado de la parte actora mediante escrito del dos (02) de agosto de 2022¹, informó al Despacho que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva fechado del veintinueve (29) de julio de 2022 y publicado en el estado No. 110 del primero (01) de agosto de la presente anualidad, se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive al identificar a la demandada como “Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”, cuando la demandada es la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por lo anterior solicita la corrección del nombre de la demandada en el precitado auto.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (. . .)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto fechado del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado del 29 de julio de 2022, el cual quedara de la siguiente forma:

¹ SAMAI archivo 9 índice 10

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

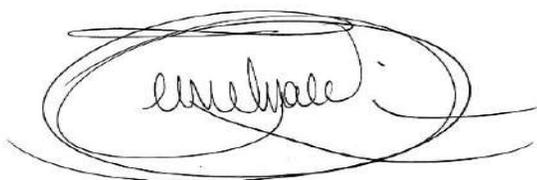
1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a favor de **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA** en los siguientes termino:

- 1.1 *Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$156.969.413) M/CTE.**, por concepto de la diferencia entre lo conciliado entre las partes y lo pagado por la entidad mediante resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021.*
- 1.2 *Por los intereses moratorios causados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, por el periodo comprendido entre los seis meses posteriores a la radicación de la petición de pago del acuerdo conciliatorio hasta el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia,*
- 1.3 *Por el reajuste a la asignación de retiro del demandante bajo los términos y valores señalados en el acta de conciliación del 30 de enero de 2020 y aprobada por esta Corporación por auto del cinco (5) de marzo de 2020.*

Segundo: Dejar incólume todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

Tercero: Notificar la presente providencia y el auto del 29 de julio de 2022, en la forma allí señalada.

Notifíquese y cúmplase.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25307-33-33-001-2017-00369-03
Demandante:	Nohora Moreno Delgado
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho de la solicitud de corrección contenida en el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso remitir las diligencias para proceder a realizar la corrección del error aritmético en la providencia del cinco (05) de abril de 2021 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y se fijó en la suma de \$ 215.484.953,13.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la aprobó por la suma de \$217.092.474. Decisión que fue objeto de recurso por la parte ejecutada.

La apelación del crédito fue resuelta por este Despacho por auto del 05 de abril de 2021, por medio de la cual se modificó la liquidación presentada y se fijó en la suma de \$ 215.484.953.13 a favor de la parte ejecutante por concepto de:

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 149.816.869,83
<i>Indexación</i>	\$ 6.229.517,18
<i>Más: Intereses sobre diferencias a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 69.985.546,15
<i>Más: Intereses sobre capital a la ejecutoria Liquidación UGPP</i>	\$ 5.532.880,09
Subtotal	\$ 231.564.813,25
Menos: Descuento salud	\$ 16.079.860,12
TOTAL LIQUIDACION	\$ 215.484.953,13

Frente a esta liquidación señala el apoderado de la parte ejecutada que, se observa que en el cálculo de las mesadas a partir del año 2017 no se actualizaron los valores año a año conforme al incremento del IPC en la columna denominada "pensiones otorgadas" y que esta omisión afectó directamente el cálculo de las diferencias y las operaciones aritméticas subsiguientes, con fundamento en estas observaciones solicita al a quo se corrija dicho error aritmético.

CONSIDERACIONES

El artículo 310 del C.P.C., aplicable por la remisión expresa que autoriza el art. 267 del C.C.A, dispone:

"Artículo 310.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera del texto)"

Revisado el auto del 05 de abril de 2021 proferido por este Despacho, se observa que por un error involuntario el valor de las mesadas otorgadas a partir del año 2017 no fueron objeto de actualización con base en los incrementos del IPC, como se puede evidenciar a continuación:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
<i>(...)</i>							
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	14,00	10.420.741,91
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 6.748.581,64	\$ 5.637.298,78	\$ 1.111.282,86	14,00	15.557.960,09
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 7.024.598,63	\$ 5.637.298,78	\$ 1.387.299,85	14,00	19.422.197,94
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.247.980,87	\$ 5.637.298,78	\$ 1.610.682,09	14,00	22.549.549,25
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 7.523.404,14	\$ 5.637.298,78	\$ 1.886.105,36	10,00	18.861.053,62
Total retroactivo							\$ 149.816.869,83

Como se extrae de la anterior tabla tomada del auto del 05 de abril de 2021, de la columna denominada "pensión otorgada" desde el año 2017 al 2020 se mantuvieron fijos los valores, este error involuntario evidentemente afecta el valor de las diferencias adeudadas a la accionante y las operaciones aritméticas que se derivaran de dichos resultados, en consecuencia, para este Despacho es procedente corregir el error aritmético y para ello realizara la liquidación de la obligación.

Calculo del Valor de las diferencias ajustando los años 2017 al 2020

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
26/07/1984	31/07/1984	0,00%	\$ 142.812,23	\$ 142.812,00		PRESCRIT	0

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-04

1/01/1985	31/12/1985	PR=P.A.+1018,50+(P.A.*11%)	\$ 159.540,07	\$ 142.812,00			
1/01/1986	31/12/1986	PR=P.A.+1129,80+(P.A.*10%)	\$ 176.623,88	\$ 158.223,00			
1/01/1987	31/12/1987	PR=P.A.+1626,90+(P.A.*12%)	\$ 199.445,64	\$ 178.836,66			
1/01/1988	31/12/1988	PR=P.A.+1849,20+(P.A.*11%)	\$ 223.233,86	\$ 200.357,90			
1/01/1989	31/12/1989	PR=P.A.+0+(P.A.*27%)	\$ 283.507,01	\$ 254.454,52			
1/01/1990	31/12/1990	PR=P.A.+0+(P.A.*26%)	\$ 357.218,83	\$ 320.612,70			
1/01/1991	31/12/1991	PR=P.A.+0+(P.A.*26,06%)	\$ 431.100,75	\$ 404.164,36			
1/01/1992	31/12/1992	26,00%	\$ 543.186,95	\$ 509.424,94			
1/01/1993	31/12/1993	25,00%	\$ 678.983,68				
1/01/1993	31/12/1993	7,00%	\$ 726.512,54	\$ 681.543,90			
1/01/1994	31/03/1994	21,09%	\$ 879.734,04				
1/01/1994	31/03/1994	7,00%	\$ 941.315,42	\$ 883.051,22			
1/04/1994	31/12/1994	22,60%	\$ 955.529,28	\$ 911.846,64			
1/01/1995	31/12/1995	22,59%	\$	\$			
			1.153.958,57	1.117.832,80			
1/01/1996	28/02/1996	19,46%	\$	\$			
			1.378.518,91	1.335.363,06			
1/03/1996	31/12/1996	19,46%	\$	\$			
			1.378.518,91	1.396.060,66			
1/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$	\$			
			1.676.692,55	1.698.028,58			
1/01/1998	31/12/1998	17,68%	\$	\$			
			1.973.131,80	1.998.240,02			
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$	\$			
			2.424.939,30	2.331.946,10			
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$	\$			
			2.771.055,68	2.547.184,74			
1/01/2001	31/12/2001	8,75%	\$	\$			
			3.135.817,55	2.770.063,40			
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$	\$			
			3.375.707,59	2.981.973,24			
1/01/2003	31/12/2003	6,99%	\$	\$			
			3.611.669,55	3.190.413,18			
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$	\$			
			3.846.066,90	3.397.471,00			
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$	\$			
			4.057.600,58	3.584.331,90			
1/01/2006	31/12/2006	4,85%	\$	\$			
			4.254.394,21	3.758.172,00			
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	\$	\$			
			4.444.991,07	3.926.538,10			
20/12/2008	31/12/2008	5,69%	\$	\$	\$ 547.952,94	0,37	200.916,08
			4.697.911,06	4.149.958,12			
1/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$	\$	\$ 589.980,93	14	8.259.733,03
			5.058.240,84	4.468.259,91			
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$	\$	\$ 601.780,55	14	8.424.927,66
			5.159.405,66	4.557.625,11			
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$	\$	\$ 620.857,00	14	8.691.997,95
			5.322.958,82	4.702.101,82			

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-04

1/01/2012	31/12/2012	3,73%		\$	\$	\$ 644.014,96	14	9.016.209,45
				5.521.505,18	4.877.490,22			
1/01/2013	31/12/2013	2,44%		\$	\$	\$ 659.728,93	14	9.236.204,98
				5.656.229,91	4.996.500,98			
1/01/2014	31/12/2014	1,94%		\$	\$	\$ 672.527,67	14	9.415.387,34
				5.765.960,77	5.093.433,10			
1/01/2015	31/12/2015	3,66%		\$	\$	\$ 697.142,18	14	9.759.990,54
				5.976.994,93	5.279.852,75			
1/01/2016	31/12/2016	6,77%		\$	\$	\$ 744.338,71	14	10.420.741,94
				6.381.637,49	5.637.298,78			
1/01/2017	31/12/2017	5,75%		\$	\$	\$	14	11.019.934,52
				6.748.581,64	5.961.443,46			
1/01/2018	31/12/2018	4,09%		\$	\$	\$	14	11.470.649,86
				7.024.598,63	6.205.266,50			
1/01/2019	31/12/2019	3,18%		\$	\$	\$	14	11.835.416,57
				7.247.980,87	6.402.593,97			
1/01/2020	30/09/2020	3,80%		\$	\$	\$	10	8.775.115,97
				7.523.404,14	6.645.892,54			
				Total retroactivo				\$ 116.527.225,89

El Despacho advierte que la modificación de las diferencias de las mesadas adeudadas posteriores corresponde al periodo comprendido entre los años 2017 al 2020, razón por la cual los siguientes tópicos no sufrirán variaciones y se mantendrán a lo resuelto en el auto del 05 de abril de 2021:

1. La indexación, esta no se ve afectada por cuanto dicha figura fue aplicada al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2008 fecha de efectos fiscales al 20 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia por la suma de \$ 6.229.517.18.
2. Los descuentos por aportes a salud de las diferencias de las mesadas indexadas entre el 20 de diciembre de 2008 al 20 de mayo de 2015 por un valor de \$ 6.440.192.15
3. La liquidación de los intereses moratorios calculados desde el 21 de mayo de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 29 de febrero de 2016 mes anterior a la inclusión en nomina (pago parcial) por la suma de \$ 5.532.880.09.
4. Los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas adeudadas hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, los cuales se reconocen a partir del día siguiente a la ejecutoria 21 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2020 por un valor de \$69.985.546.15.

Ahora bien, como las diferencias afectadas por el error aritmético involuntario son aquellas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, entre el 21 de mayo de 2015 hasta el 1 de octubre de 2020, en consecuencia, se procede a realizar el cálculo de los descuentos por salud de las diferencias ajustadas conforme al cuadro del acápite anterior:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-04

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Descuento Salud	Neto a Pagar
21/05/2015	1/06/2015	232380,73	27885,6876	204495,0424
1/06/2015	1/07/2015	697142,18	83657,0616	613485,1184
1/07/2015	1/08/2015	1394284,36	167314,1232	1226970,237
1/08/2015	1/09/2015	697142,18	83657,0616	613485,1184
1/09/2015	1/10/2015	697142,18	83657,0616	613485,1184
1/10/2015	1/11/2015	697142,18	83657,0616	613485,1184
1/11/2015	1/12/2015	697142,18	83657,0616	613485,1184
1/12/2015	1/01/2016	1394284,36	167314,1232	1226970,237
1/01/2016	1/02/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/02/2016	1/03/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/03/2016	1/04/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/04/2016	1/05/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/05/2016	1/06/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/06/2016	1/07/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/07/2016	1/08/2016	1488677,42	178641,2904	1310036,13
1/08/2016	1/09/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/09/2016	1/10/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/10/2016	1/11/2016	744338,71	89320,6452	655018,0648
1/11/2016	1/12/2016	1488677,42	178641,2904	1310036,13
1/12/2016	1/01/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/01/2017	1/02/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/02/2017	1/03/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/03/2017	1/04/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/04/2017	1/05/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/05/2017	1/06/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/06/2017	1/07/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/07/2017	1/08/2017	1574276,36	188913,1632	1385363,197
1/08/2017	1/09/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/09/2017	1/10/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/10/2017	1/11/2017	787138,1801	94456,58162	692681,5985
1/11/2017	1/12/2017	1574276,36	188913,1632	1385363,197
1/12/2017	1/01/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/01/2018	1/02/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/02/2018	1/03/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/03/2018	1/04/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/04/2018	1/05/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/05/2018	1/06/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/06/2018	1/07/2018	1638664,265	196639,7118	1442024,553
1/07/2018	1/08/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/08/2018	1/09/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/09/2018	1/10/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/10/2018	1/11/2018	819332,1326	98319,85592	721012,2767
1/11/2018	1/12/2018	1638664,265	196639,7118	1442024,553
1/12/2018	1/01/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/01/2019	1/02/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/02/2019	1/03/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/03/2019	1/04/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/04/2019	1/05/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/05/2019	1/06/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/06/2019	1/07/2019	1690773,796	202892,8555	1487880,941
1/07/2019	1/08/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/08/2019	1/09/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/09/2019	1/10/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/10/2019	1/11/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/11/2019	1/12/2019	845386,898	101446,4278	743940,4703
1/12/2019	1/01/2020	1690773,796	202892,8555	1487880,941
1/01/2020	1/02/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/02/2020	1/03/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/03/2020	1/04/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/04/2020	1/05/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/05/2020	1/06/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/06/2020	1/07/2020	1755023,194	210602,7833	1544420,411
1/07/2020	1/08/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/08/2020	1/09/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
1/09/2020	1/10/2020	877511,5971	105301,3917	772210,2054
Valor retroactivo de las diferencias pensionales posterior a la ejecutoria		\$ 60.129.567,40	\$ 7.215.548,09	\$ 52.914.019,31

Realizadas las actualizaciones para los años 2017 al 2020 frente a los incrementos del IPC, se tiene que el valor de las diferencias adeudadas a la

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-04

ejecutante con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia corresponde a la suma de \$ 60.129.567.40, a cuyo valor corresponde realizar el descuento por aportes a salud en la suma de \$ 7.215.548.09.

En resume los valores para determinar el valor de la liquidación del crédito corresponden a:

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 116.527.225,89
<i>Indexación</i>	\$ 6.229.517,18
<i>Más: Intereses sobre diferencias a la ejecutoria de la sentencia</i>	\$ 69.985.546,15
<i>Más: Intereses sobre capital a la ejecutoria Liquidación UGPP</i>	\$ 5.532.880,09
Subtotal	\$ 198.275.169,31
Menos: Descuento salud	\$ 13.655.740,24
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 184.619.429,07

Concluye el Despacho que, corregido el error aritmético en las diferencias de las mesadas adeudadas entre los años 2017 al 2020, la liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo, esta es, el pago del retroactivo pensional dejado de cancelar, su indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado y el adeudado, menos los respectivos descuentos por aportes a salud¹, arroja un valor de **\$184.619.429.07**.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se modificará el valor de **\$215.484.953.13** por el cual se fijó el valor de la liquidación del crédito en el auto del 05 de abril de 2021 proferido por este Despacho y en su lugar se fijará el valor de la liquidación del crédito en **\$184.619.429.07**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el artículo segundo del auto proferido por este Despacho, el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

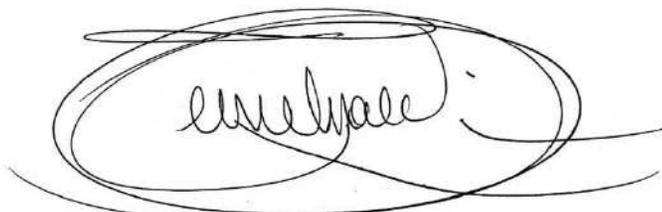
SEGUNDO. - MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobarla por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 184.619.429.07) M/CTE., por las razones expuestas.

¹ El capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley y ordenadas en el título ejecutivo, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2017-00369-04

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleon Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. : 91001-33-33-001-2019-00108-01

ACTOR : CELINO MACHADO RENTERIA

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición del demandante el valor de la cesantía parcial por parte de la administración en la entidad bancaria establecida para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso el periodo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése al Gerente del Banco Ganadero y/o BBVA de la sucursal de Leticia – Amazonas**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Celino Machado Rentería**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.732, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

De igual forma, **certifique** cuándo fue puesto a disposición del demandante el mencionado valor para su retiro.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

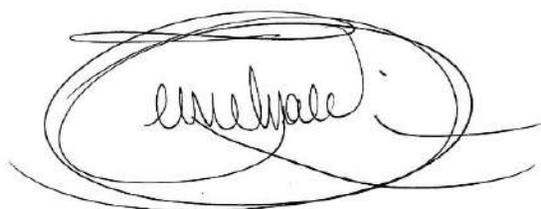
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignado el valor de la cesantía parcial de **Celino Machado Rentería**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.732.

3. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

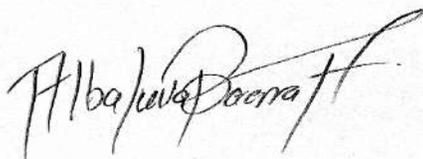
4. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-**2013-00035-00**
Demandante: CAROLINA PRIETO MOLANO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN – COLCIENCIAS AHORA MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO – SECAB
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Contrato Realidad.
Asunto: Resuelve reposición y apelación contra auto que decide excepciones previas.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la SECAB (Archivo No. 70), contra el auto de 2 de junio de 2022 (Archivo No. 67), por medio del cual se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la SECAB, y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia por el apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Archivo No. 69).

ANTECEDENTES

Providencia recurrida (Archivo No.67). En auto de 2 de junio de 2022, la Sala de Decisión de esta Subsección, declaró no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial y formal de la demanda y falta de competencia, formuladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; igualmente, declaró no probadas las excepciones de falta de competencia e inmunidad de la SECAB, no agotamiento de la vía gubernativa, falta de integración del litisconsorcio necesario y respecto a la denominada genérica, se dijo que no se presentaba ninguna excepción que

debiera ser declarada de oficio, formuladas por la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición (Archivo No. 70). El apoderado de la SECAB interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de junio de 2022 (Archivo No. 67), respecto a la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por inmunidad de la SECAB y de agotamiento de la vía gubernativa (sic), bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que la SECAB, es un organismo intergubernamental de derecho internacional, al cual se le reconoció inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, por lo cual, no es susceptible de ser sujeto pasivo de ninguna actuación legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente de las autoridades colombianas, incluida la que está en curso en esta Corporación.

Indicó, que Colombia adoptó de manera expresa las prerrogativas que se le confieren a la SECAB como parte de su legislación interna, al acoger los Convenios, el Acuerdo de Sede y los Tratados Internacionales que las reconocen, sin hacer reserva alguna frente a los mismos.

Señaló, que el artículo 25 de la Ley 20 de 1992, reconoció a esa organización el régimen de privilegios e inmunidades de la Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas.

Sostuvo, que Colombia al suscribir, aprobar y ratificar dichos tratados y convenios internacionales deben honrarlos como lo manda el principio de derecho internacional del *“pacta sunt servanda”*, de tal suerte, que corresponde al Estado Colombiano no juzgar bajo el imperio de la jurisdicción de cualquier autoridad nacional, al Convenio Andrés Bello, por conducto de su órgano de representación legal, esto es, la SECAB, razón por la cual, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Adujo, que en el evento que no se considere que la SECAB tiene inmunidad, es necesario identificar si en realidad esta Corporación puede dirimir el conflicto contra la SECAB, como quiera, que no es un organismo del Estado, y por ende, la jurisdicción competente sería la ordinaria y no la contencioso administrativa.

Y respecto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, esto es, que la actora no agotó la vía gubernativa (sic), como quiera que: i) la entidad no emite actos

administrativos; ii) las disposiciones del silencio administrativo negativo no le aplican a la SECAB; y iii) la entidad nunca recibió ningún derecho de petición por parte de la actora.

Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados, se inicia el conteo de los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 6 de junio de 2022, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandante el mismo día (Archivo No. 68), y el recurso de reposición se interpuso el 9 de junio de la misma anualidad, como se observa en el Archivo No. 70, es decir, **dentro del término legal.**

Decisión de fondo.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos, son similares a los que se presentaron con la contestación de la demanda, que no acoge esta Subsección.

En esencia, señala el apoderado de la SECAB, que dicha institución es un organismo intergubernamental de derecho internacional, al cual se le reconoció inmunidad de jurisdicción, sin reserva de materia, por lo cual, no es susceptible de ser sujeto pasivo de ninguna actuación legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente de las autoridades colombianas, incluida la que está en curso en esta Corporación, como quiera que Colombia adoptó de manera expresa las prerrogativas que se le confieren a la SECAB como parte de su legislación interna, al acoger los Convenios, Acuerdo de Sede y los Tratados Internacionales que las reconocen, sin hacer reserva alguna frente a los mismos.

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón al apoderado de la SECAB, como quiera que a pesar de que goza de esas prerrogativas, frente al tema, la Sala acogió la tesis que señala que en determinados casos, como el que nos ocupa, no existe inmunidad absoluta, y por la secretaria en mención debe hacer parte de este proceso judicial.

En esta ocasión, simplemente se reitera, que se acoge la postura expuesta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero de Escobar, en la que determinó que **la inmunidad de jurisdicción de la SECAB no es absoluta** y puede ser llamada a responder ante esta jurisdicción en determinados casos, así como la tesis de la Corte Constitucional sobre este tema, en la que puntualizó, que la inmunidad no puede ser absoluta, como por ejemplo, cuando se trata de una controversia entre un habitante del territorio y un organismo internacional reconocido, la cual, podrá ser resuelta según las normas vigentes del territorio nacional, para no impedir el acceso a la administración de justicia o para no desconocer derechos constitucionales de las personas, especialmente en materia laboral.

Así las cosas, se determinó y ahora se reitera, que en el caso bajo estudio, como la parte actora está reclamando el reconocimiento y existencia de una relación laboral legal y reglamentaria encubierta en contratos de prestación de servicios, y como consecuencia el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales y la seguridad social a que haya lugar, este tipo de reclamaciones de las personas que prestaron sus servicios a la SECAB, como la actora, no interfiere en el desarrollo del objeto de la entidad, y de otra parte, no puede renunciar el Estado Colombiano a la

Jurisdicción, ni al análisis de los derechos laborales reclamados, razón por la cual en esta materia no se acogen los planteamientos de la parte recurrente.

De otra parte, en cuanto al reparo de la SECAB, que cuestiona la competencia de esta Corporación para dirimir el conflicto contra la SECAB, como quiera que afirma que no es un organismo del Estado, sino uno privado, y que por ende, la jurisdicción competente es la ordinaria y no la contencioso administrativa, se reitera también lo expuesto en el auto recurrido, pues si bien el presente asunto en principio debe ser sometido a la Jurisdicción ordinaria, porque se trata de un órgano de derecho privado, en virtud del **fuero de atracción**, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, y otra entidad cuya competencia es de la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la Jurisdicción Contenciosa, la cual tiene competencia para decidir sobre la responsabilidad de ambas entidades, razón por la cual, no existe duda que en el caso bajo estudio, la SECAB puede ser parte, dando aplicación al citado fuero de atracción.

Como en esencia no se presentaron argumentos nuevos, y la Sala, con fundamento básicamente en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, ya asumió una posición, y no ve la necesidad de variarla, simplemente se reitera lo expuesto en el auto recurrido, razón por la cual se mantendrá la decisión.

Falta de agotamiento de la antes denominada, vía gubernativa.

Por último, respecto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa (sic), igualmente reitera la Sala que el artículo 161 del CPACA es claro al señalar, que la reclamación administrativa se predica frente a las entidades públicas, o cuando se cumplen dichas funciones, y como se trata de una entidad privada, no es necesario que se adelante dicho procedimiento, como lo reclama la parte recurrente, a pesar que por fuero de atracción deba ser juzgado el caso ante esta Jurisdicción.

Por lo expuesto, la Sala **no repondrá** el auto de 2 de junio de 2022 que declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades accionadas.

2. Recurso de apelación.

El apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Archivo No. 69) presentó recurso de apelación contra el auto de 2 de junio de 2022, respecto a la

excepción de agotamiento de la vía gubernativa y la indebida aplicación del principio iura novit curia.

En primer lugar, se hace necesario, precisar que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, señalaba:

“(..)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(..)” (Negrillas fuera del texto)

Sin embargo, este artículo fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 40. *Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(..)”

Sobre este aspecto, se trae a colación la providencia de fecha 15 de julio de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Rocío Araújo Oñate en el expediente bajo radicado No. 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-028-000-2019-00063-00), en la que hizo un análisis sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió excepciones previas y mixtas bajo el imperio de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, precisó:

“(..)

2.3.2. Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas. Recurso de reposición como regla general.

25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, **el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza** –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

26. En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<p>El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.</p> <p>Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.</p> <p>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p> <p>El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.</p>	<p>El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.</p>

(...)

33. **Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.**

(...)” (Negritas fuera del texto)

Por lo tanto, se hace necesario remitirnos al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

De acuerdo con la jurisprudencia y la norma transcrita, el recurso de apelación no procede en el *sub lite*, toda vez que el auto impugnado no está expresamente contemplado como susceptible de ese recurso, por lo tanto, no se concederá por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

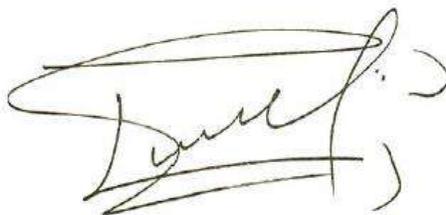
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, contra el auto del 2 de junio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

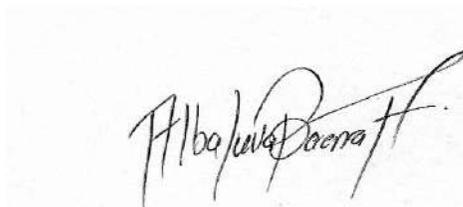
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130003500?csf=1&web=1&e=mYyAkh

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

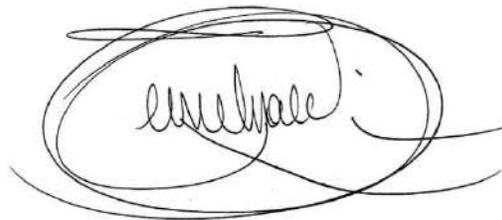
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-**2017-00774-00**

DEMANDANTE: DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Terminación nombramiento provisional

Asunto: Reprograma fecha audiencia pruebas

Se había programado la continuación de la audiencia de pruebas, para el día de hoy 19 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, sin embargo, deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito magistrado está un poco enfermo, tenemos turno de hábeas corpus y hay que resolver algunos asuntos prioritarios.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención para el día **02 de septiembre de 2022** a las **2:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electronicamente

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170077400?csf=1&web=1&e=SOqFBg